

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFA NUMÉRICA INE/CG49/222 APROBADA EN EL PUNTO 07 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 31 DE ENERO DE 2022, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA COTSPPEL 2019-2020 Y LA DENUNCIA DE MORENA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL *DE HIDALGO POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LGIPE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular voto particular respecto del Acuerdo indicado al rubro, por no compartir el voto de la mayoría, conforme a lo siguiente:

La viabilidad misma de las democracias contemporáneas podría ser impensable sin resultados electorales revestidos de claridad, oportunidad, transparencia y precisión. Bajo esta premisa, todos los mecanismos y herramientas de las que se pueda apropiar la autoridad electoral resultan indispensables para la serenidad política y social al término de las jornadas cívicas y para cimentar la legitimidad misma de las fuerzas políticas vencedoras y sus respectivas candidaturas.

En consecuencia, toda autoridad electoral, nacional o estatal, debe atender y resolver con solvencia institucional y eficacia administrativa la necesidad de contar con instrumentos informáticos certeros que le permitan tener y difundir resultados preliminares veraces y oportunos.

En ese contexto, la reforma en materia política-electoral 2014 determinó que el Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y locales, es el organismo encargado por mandato constitucional y legal de emitir las reglas, Lineamientos y criterios en materia, precisamente, de resultados preliminares, a los que se sujetarán este Instituto y los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

De allí que el legislador secundario, en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentaria de dicha reforma constitucional, consideró que

“la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en ningún momento transgrede la soberanía de las entidades federativas. En concordancia con ello, en el Apartado B, de la fracción V del artículo 41 constitucional se establecieron claramente las competencias del Instituto Nacional Electoral respecto de sus funciones federales y locales, entre ellas, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares”.

De igual forma, el propio legislador señaló que

“De entre las principales atribuciones que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le concede están las de emitir Lineamientos que los organismos locales en la materia habrán de cumplir cabalmente (relativos a programas de resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos); integrar las propuestas de integración de los Consejos Generales de los OPL [Organismos Públicos Locales]; elaborar planes de coordinación para la celebración de procesos locales; recopilar la información sobre el registro de candidaturas para las elecciones locales; y elaborar los acuerdos de coordinación entre la autoridad electoral central y los entes estatales”.

Así, resulta pertinente que de la experiencia de este Instituto en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las elecciones federales desde 1994, y su respectivo antecedente en el Sistema de Información de los Resultados Electorales en 1991, se constituyan una serie de Lineamientos que se erijan como las mejores prácticas en la materia.

Bajo esa óptica, en los Lineamientos referidos se definen las bases y los procedimientos a los que deben sujetarse el Instituto y los Organismos Públicos Locales, para la implementación y operación del Programa, en sus respectivos ámbitos de competencia respecto de:

1. El diseño e implementación del sistema informático y de seguridad informática;
2. La realización de auditorías al código fuente del sistema;
3. La integración y acompañamiento de un Comité Técnico Asesor, y
4. La realización de pruebas y simulacros, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al

diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.

Como es sabido, el proceso electoral puede verse como un ciclo integrado por diferentes etapas que, si bien tienen una secuencia en el tiempo, también forman un todo integral.

Visto de esta forma, el órgano electoral debe preparar información de acuerdo a las siguientes etapas y fases: a) Pre-electoral; b) Electoral y c) Post-electoral.

En la legislación mexicana, el artículo 208, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Las dos últimas fases indicadas se componen por el conjunto de actividades que forman parte de los actos posteriores a la jornada electoral, como son la publicación de resultados y la resolución de controversias y declaratoria definitiva de los resultados electorales.

La importancia de dichos resultados es que son integrales, oportunos y con base en un formato determinado que hace accesible la información, lo cual es necesario en la democracia dada la amplitud y lo complejo que puede resultar, entre otras cosas, por la cantidad de información.

En efecto, disponer de resultados electorales preliminares de manera rápida y oportuna se considera un importante signo de fortaleza del sistema electoral y así, el correcto desarrollo del PREP cobra vital importancia.

A nivel de la autoridad electoral nacional, el PREP que se ha venido implementando desde 1994, ha sido el medio para garantizar seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de las elecciones, incluso, estabilidad social.

Por lo tanto, su objeto ha sido el de informar oportunamente los resultados y difundir la información generada en todas sus fases al INE, los OPLE, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y, sobre todo, a la ciudadanía.

Ahora bien, desde 1997 el PREP ha tenido modificaciones para lograr que su principal objetivo, es decir, informar oportunamente a la ciudadanía de los resultados preliminares recabados en los primeros conteos de las casillas, se

apegue a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese contexto, la reforma en materia política-electoral de dos mil catorce referida buscó lograr una estandarización en la forma de organizar las elecciones en todo el país, con mayor calidad y certeza y en ese sentido, determinó que el INE, para los Procesos Electorales Federales y locales, es el organismo encargado por mandato constitucional y legal de emitir las reglas, Lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán este Instituto y los OPL en las elecciones de su competencia.

Para homologar los estándares de organización de los Procesos Electorales federales y locales y así garantizar altos niveles de calidad de la democracia electoral en México, el INE cuenta con las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos y Lineamientos para los procesos electorales locales y federales y suscribir convenios con los OPL para la organización de los comicios en las entidades federativas.

El artículo 219 de la LGIPE destaca la importancia de la homologación mencionada en materia de resultados electorales preliminares estableciendo que será el INE quien emitirá las reglas, lineamientos y criterios a los que se sujetarán los OPLE en las elecciones de su competencia.

Conforme a lo anterior, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, así como sus modificaciones por medio de los Acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG90/2018, INE/CG111/2018 e INE/CG164/2020, mismos que tienen por objeto regular las disposiciones de las actividades vinculadas al desarrollo de los Procesos Electorales.

En este sentido, el Reglamento en mención establece, en su artículo 354, numeral 1, que el INE dará seguimiento a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL.

En tal tenor, dada la importancia del PREP, el Reglamento de Elecciones establece en su artículo 336, numeral 1, como objeto de las disposiciones correspondientes a establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREP y que dichas disposiciones son aplicables (obligatorios) para los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

En tal sentido, ya en materia de remoción de consejerías de los OPLS, es que tanto la LGIPE en su artículo 102, párrafo 2, inciso g), como el artículo 34, párrafo 2, del

Reglamento del Institucional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los a organismos Públicos Locales Electorales han vinculado la vulneración grave o reiterada a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto entre otras materias, la que se refiere al PREP, a una norma constitucional, esto es al artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), de la CPEUM.

Justo en el mismo sentido, se dio la tutela del PREP a través de su especial cuidado en la causal de remoción que finalmente quedó consagrada en el inciso g) del párrafo 2, tanto del artículo 102 de la LGIPE, como del artículo 34 del Reglamento del Institucional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los a organismos Públicos Locales Electorales

Eso es, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, con proyecto por el que se expidió la LGIPE, se estableció respecto a los OPL, lo siguiente:

Organismos Públicos Locales en materia electoral.

La Ley General en materia de procedimientos e instituciones electorales señala la relación jerárquica que existirá entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral.

Esta Ley establece las bases mínimas de la estructura organizacional que los Organismos Públicos Locales Electorales habrán de respetar. El esquema planteado, reproduce el del Instituto.

Así pues, en primer lugar, y de acuerdo con lo establecido en el texto constitucional, se prevé la existencia de un Consejo General que tanto en el organigrama como en la práctica se desempeñe como el órgano superior de dirección. En segundo lugar, y para la operación de las acciones correspondientes a la organización comicial local, se precisa de una Junta Ejecutiva Estatal. Por último, con el objetivo de garantizar una cobertura territorial por parte de estos organismos, se contempla la existencia de una subdelegación en cada uno de los distritos electorales locales en que se divida la demarcación territorial sobre la que tenga competencia.

La Ley General establecerá claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales Electorales, estos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

...

Por otro lado la Ley General en comento, enlista una serie de situaciones que generen la remoción de los consejeros de las Organismos Públicos Locales Electorales. Para estos efectos, el Consejo General expedirá un reglamento que norme el proceso a seguir para la remoción.

...

2. REFORMA POLÍTICA ELECTORAL

...

Finalmente, se establece que los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de Responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución y podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5, de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Así, es posible advertir que la norma actualmente vigente concentró en el inciso g), del actual artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, la protección del cumplimiento absoluto a las reglas y lineamientos emitidos por el INE en materia del PREP, pues según se expuso, puede dar lugar a la remoción en caso de que se configuren, los siguientes supuestos:

- La inobservancia de los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, entre otros.
- El incumplimiento de cualquiera de los lineamientos o criterios que emita el Consejo General del INE para el desarrollo de los procesos electorales que se verifiquen en las entidades federativas.
- La alteración de cualquier procedimiento relacionado, entre otros, con los mecanismos para la presentación de resultados preliminares.

Lo anterior es así, ya que los Lineamientos emitidos en materia del PREP y que actualmente se concentran, de manera esencial, en el Reglamento de Elecciones, definen las bases y los procedimientos a los que deben sujetarse el INE y los OPLE, para la implementación y operación del citado programa, en sus respectivos ámbitos de competencia, el diseño e implementación del sistema informático y de seguridad informática; la realización de auditorías al código fuente del sistema; la integración y acompañamiento de un Comité Técnico Asesor, y la realización de pruebas y simulacros, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, operación e implementación del PREP para el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.

Como temas a destacar, desde la aprobación de los Lineamientos y tomando como referencia los pasados procesos electorales, se estimó pertinente que los trabajos tendientes a la implementación y operación del PREP en el INE y cada OPLE fueran apoyados por un Comité Técnico Asesor que brindara asesoría técnico-científica a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en la ejecución del Programa, por lo que dicho Comité debería integrarse por un conjunto de especialistas en materia de estadística y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), además de conocimientos en materia electoral.

Asimismo, se considera que, con la finalidad de generar certeza a la ciudadanía, resulta recomendable realizar una auditoría externa que permita la verificación y análisis de los sistemas informáticos que se utilizarían en la implementación del PREP, con la finalidad de evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados preliminares conforme a los Lineamientos y a la normatividad aplicable.

De igual forma, para asegurar la integridad de la información que se recabe, transmita y publique a partir de las Actas de Escrutinio y Cómputo, resultaba necesario que el INE y los OPLE realicen un análisis en materia de seguridad de la información, que permita identificar y priorizar riesgos, así como la implementación de los controles de seguridad aplicables en los en los distintos procesos del PREP.

También se considera importante realizar de manera obligatoria ejercicios y simulacros para verificar, en cada una de las fases de la operación del PREP, el adecuado funcionamiento de los diferentes componentes del sistema, transmisión de datos y logística, así como la actuación y desempeño del personal operativo capacitado.

La importancia del programa está fuera de toda duda. Es éste el primer paso que se da —en el marco de la renovación democrática de cargos públicos— para certificar a la sociedad que la jornada transcurrió de forma normal y que, salvo las excepciones previstas en la norma, los sufragios recibidos por los integrantes de la mesa directiva de casilla han sido debidamente contabilizados. Adicionalmente, contribuye a que el papel de las autoridades electorales adquiera mayores márgenes de credibilidad aun cuando solo se trate de datos preliminares.

En el acuerdo aprobado por la mayoría, respecto del que emito el presente voto particular, son claras las responsabilidades de la Consejera Presidenta y del Consejero Martínez Ballesteros en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la

LGIFE, por su pertenencia y defectuosa participación en las actividades en la Comisión Especial del PREP del OPL de Hidalgo y por eso acompañé esa parte de la decisión.

Ahora bien, respecto de la Consejera MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ y al Consejero CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, procedo a explicar mi posición contraria al acuerdo, en el sentido de que se les debió encontrar responsables y por ende, se les debió de remover.

En primer lugar, conviene recordar que en cada uno de los incumplimientos en los que se les señala en la vista de la COTSPEL de este Instituto y en la queja de MORENA, las consejerías denunciadas enderezan su defensa con diversos argumentos que hay que enlistar:

1. Incumplimiento al reglamento de elecciones del INE al no haber realizado algún simulacro exitoso que atendiera todas las acciones y fases contempladas en el PTO que comprende el PREP, con lo cual se puso en riesgo, tanto la operatividad, como la funcionalidad del aludido programa.

Christian Uziel García Reyes. Consejero Electoral (no Integrante de la CEPREP):

- El grado de participación se debe diferenciar, pues él es integrante del Consejo más no de la Comisión.
- Firmó diversos acuerdos con los que cumplió el Reglamento de Elecciones como parte del CGIEEH en materia de PREP, realizó acciones tendientes a garantizar y coadyuvar en su operación e implementación, desde su competencia como Consejero Electoral, lo cual demuestra fueron realizadas en tiempo y forma las actividades que la ley les encomienda.
- Obra constancia de sus asistencias a reuniones de trabajo y sesiones de la CEPREP a las que fue Convocado, sin que en alguna se informara alguna irregularidad, omisión o desfase general o específico del PREP.
- El dos de octubre de dos mil veinte, en reunión de trabajo el Consejero Ruíz Saldaña manifestó su preocupación de que el veintisiete de septiembre no se había logrado llevar el primero de los simulacros, al cual no se le convocó. Durante la reunión se mencionaron las fallas, por las cuales no se consideraba simulacro. No obstante, la Consejera Presidenta del IEEH y el Consejero Presidente de la CEPREP, mencionaron que, de acuerdo con la empresa contratada y la instancia interna, era viable y posible el correcto funcionamiento del sitio de publicación del PREP para el segundo simulacro, por lo que él tuvo la confianza de que era viable corregir los problemas

- Aunque el cinco de octubre el Presidente de la CEPREP le comunicó que el segundo simulacro tampoco se había logrado, porque la empresa no solventó las fallas, principalmente en el sitio de publicación, el seis de octubre se tuvo una reunión donde se dijo que no se había cumplido algún simulacro exitoso con todas las fases del PTO.
- Sin embargo, para el tercer simulacro del once de octubre, el Presidente de la CEPREP comentó que se tenían mejoras y que la empresa contratada no solventó las fallas del sitio de publicación, pero refirió que técnicamente era posible terminar el trabajo antes de la Jornada Electoral.
- El doce de octubre, se tuvo reunión de trabajo con el Consejero Presidente del INE, donde externó su preocupación de que no se hubiera celebrado algún simulacro exitoso.
- El catorce de octubre se le convocó al simulacro, sin embargo, las fallas persistían, por lo que solicitaron una reunión con los representantes de la empresa, la cual se llevó a cabo el quince siguiente.
- En esa reunión se tuvo conocimiento de la empresa, a quienes se les expresó que se consideraba que no tenían capacidad técnica ni experiencia en el sistema PREP, lo cual era congruente con la carpeta que la empresa compartió esa noche, comprometiéndose a entregar el trabajo completo el mismo quince de octubre.
- El dieciséis de octubre se recibió convocatoria para realizar el simulacro, sin embargo, el sitio de publicación aún presentaba fallas en el cumplimiento a la normatividad, por tanto el Consejero Ruíz Saldaña comunicó, que después de comentarlo con sus colegas, al no cumplirse todas las fases del programa, no se podía llevar a cabo el PREP el día de la Jornada Electoral.
- Las adjudicaciones y contrataciones en general no requieren de aprobación o intervención del Consejo General del IEEH, únicamente se rinde cada año un informe financiero y de actividades administrativas por parte de la Presidencia del Instituto, limitados al análisis y discusión ya que no requiere aprobación del Consejo General.

Miriam Saray Pacheco Martínez. Consejera Electoral (no Integrante de la CEPREP):

- La responsabilidad no alcanza de la misma manera a todos los miembros del órgano de decisión por su sola pertenencia al mismo, se debe valorar la participación de cada miembro para sustentar la responsabilidad.

- El grado de participación se debe diferenciar entre quienes por sí mismos configuran una falta y los que tienen una conducta de acción u omisión para la configuración de la falta.
- No faltó al deber de cuidado ya que desde el ámbito de sus atribuciones y de las decisiones colegiadas en las que participó no se observó alguna que haya sido orientada a no lograr el resultado, es decir todas sus atribuciones facultades y participación estuvieron encaminadas a lograr un PREP que cumpliera las características y reglas que la norma marca.
- Tampoco se debe señalar una omisión voluntaria de diligencia ya que si hubiera conocido a tiempo las circunstancias que hubieran permitido calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.
- Las obligaciones derivadas de la función que ella representa y de los acuerdos que fueron aprobados para el logro del resultado, en particular a los relativos a la designación de la instancia interna responsable de coordinar el PREP, así como la aprobación de la comisión especial del PREP y su integración para el proceso electoral 2019-2020.
- El acuerdo IEEH/CG/027/2019 establece que las comisiones especiales y/o temporales son aquellas creadas por acuerdo del CGINE para un periodo y objeto específico cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Una vez que se conoció la situación llevó a cabo actos tendentes a lograr el resultado y salvaguardar los principios rectores de la función electoral, así como la obligación de actuar con probidad.
- En ningún momento anterior al dos de octubre tuvo conocimiento de las omisiones y retrasos que se presentaban en el desarrollo e implementación del PREP.
- Hasta el dos de octubre tuvo noticia de lo ocurrido en el simulacro programado para el día veintisiete de septiembre de dos mil veinte, fecha en que el consejero Ruiz Saldaña acudió al IEEH externó su preocupación al Consejo General del IEEH sobre las inconsistencias presentadas en el PREP.
- A partir de entonces mantuvo contacto con el presidente de la CEPREP y acompañó las actuaciones que fueran necesarias para lograr el objetivo.
- El seis de octubre dos consejerías del INE señalaron que no se cumplieron las expectativas de un simulacro exitoso que desarrollara todas las fases del PTO. Derivado de lo anterior, ella junto con otras consejerías solicitaron una reunión de trabajo para el quince de octubre, en esta reunión tuvo conocimiento de la empresa contratada ya que mediante correo electrónico la jefa de relaciones comerciales les envió información de la empresa contratada.

- Dada la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y velar por los principios de la materia electoral es que realizó diversas actuaciones, (oficios al OIC)

2. De la sustitución del PREP por el “PRELIMINARES HIDALGO”

Christian Uziel García Reyes. Consejero Electoral. No integrante de la CEPREP.

- Se aprobó la herramienta para no generar un vacío de información preliminar por la falta de un sistema que implementar el día de la jornada decidieron aprobar la herramienta, no como un elemento programa sustituto sino como un medio para dar resultados preliminares con posterioridad a la jornada electoral, sistema informático menos complejo que el PREP original pero funcionó.

Miriam Saray Pacheco Martínez. Consejera Electoral No integrante de la CEPREP

- Se buscó sobre todo conservar la estabilidad política y abonar a la prudencia de los actores políticos para reconocer el voto ciudadano y, en su caso recurrir los resultados por las vías institucionales.
- No estaban en posibilidad real, material y efectiva de impedir que no resultaran exitosos los simulacros, tampoco existió daño en la función electoral, por el hecho de que se decidió implementar una herramienta informática que dio publicidad a los resultados preliminares y que incluso áreas del INE han utilizado.

3. Omisión de convocar a la realización de los simulacros de operación del PREP a los representantes de los partidos políticos y, de ser el caso a las candidaturas independientes.

Christian Uziel García Reyes. Consejero Electoral No integrante de la CEPREP.

- El Reglamento de Comisiones del IEEH establece las atribuciones de las Comisiones y refiere que le corresponde al Presidente convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias y a las mesas de trabajo mientras que el Secretario Técnico le corresponde preparar la convocatoria de las sesiones y a las mesas de trabajo así como notificar oportunamente la convocatoria.

Miriam Saray Pacheco Martínez. Consejera Electoral No integrante de la CEPREP.

- Al conocer de las diversas fallas e incumplimientos de la empresa, también conoció de la omisión de convocar a representaciones de los partidos políticos a presenciar los simulacros.
- La falta de invitación de la instancia interna a las y los integrantes del CG asistir a todos los simulacros no constituye omisión que le sea imputable y menos con la intención de causar daño en la función electoral o sus principios rectores.

Luego de explicitar las fallas y los incumplimientos respectivos, el acuerdo afirma que quedó acreditada la vulneración reiterada a las reglas y lineamientos del PREP, así como el hecho de que la Consejera Presidente y el Consejero Martínez Ballesteros dejaron de desempeñar las labores que tenían a su cargo vinculadas con dicho programa, lo que per se, actualiza las causales de remoción previstas en los artículos 102, numeral 2, incisos f) y g) de la LGIPE y 34, numeral 2, incisos f) y g) del Reglamento del Institucional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los a organismos Públicos Locales Electorales; en atención a la vulneración en diversas ocasiones al Reglamento de Elecciones en sus artículos 336, 338, numerales 1, 2, inciso b), fracción III, numerales 3, y 4, 339, numeral 1, inciso f), 347, numeral 5, 349, numerales 1 y 3, 354, numeral 1, 378, numeral 1; así como a los Lineamientos del PREP 16, 17, 33, numerales 5, 8, 9, 13 y 14.

Del mismo modo, se argumenta en el acuerdo que con las conductas referidas se transgredió de manera directa el principio de máxima publicidad, poniendo en riesgo otro principio que es el de certeza previstos a nivel constitucional en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM, tal como se expondrá enseguida.

Más adelante, el acuerdo de la mayoría señala, correctamente, que se debe tener presente que de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales, respecto a lo cual la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversos precedentes que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que se garantice el conocimiento pleno de las y los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la

actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

Y que por ello, es que la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todas las personas que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

De acuerdo con la mayoría, este principio también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que todas sus actividades y sus resultados sean verificables, fidedignos y confiables.

Ello implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o alteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular, colectivo, de grupo o políticos, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

En el caso se considera que se causó daño al principio de máxima publicidad poniendo en riesgo el de certeza, pues en términos del artículo 219, numeral 1, de la LGIPE, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares a través, entre otras fases, de la publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas y derivado de que en el propio artículo 219, numeral 3, se ordena que esa información debe ser oportuna y bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados.

Con lo expuesto, la mayoría resolvió que existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento reiterado a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución, al no haber realizado ningún simulacro exitoso que atendiera todas las acciones y fases contempladas en el proceso técnico operativo que comprende el PREP y la consecuente e indebida sustitución del PREP por la herramienta "Preliminares Hidalgo 2020", además de la omisión de

convocar en la realización de los simulacros de operación del PREP a los representantes de los partidos políticos y, de ser el caso, a las candidaturas independientes; se actualiza el supuesto de dejar de desempeñar las funciones o las labores que las Consejerías denunciadas tenían a su cargo.

Es decir, que sí hubo incumplimientos y omisiones sancionables de acuerdo a la normativa aplicable, y que existe responsabilidad por ello, pero solo respecto de la Consejera Presidenta y el Consejero Martínez Ballesteros, a pesar de que la responsabilidad de dichas infracciones alcanza, efectivamente, a todas las Consejerías y no solo a dos de ellas.

Dice el acuerdo de la mayoría:

En este sentido, la responsabilidad de los incumplimientos y desfases analizados corresponde a las personas integrantes de la CEPREP, de lo cual resulta fundado el procedimiento de remoción para Francisco Martínez Ballesteros, como Presidente de la CEPREP y Guillermina Vázquez Benítez, como Consejera Electoral integrante de la misma Comisión, con base en lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 2, inciso g), de la LGIPE y 34, párrafo 2, inciso g), del Reglamento de Remoción; sin embargo, se considera infundado respecto a las personas denunciadas Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes, al no haber integrado la CEPREP, tal como se analizará a continuación.

Y a continuación, el acuerdo realiza un análisis de la responsabilidad de Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes.

En resumen, dicho análisis considera que, para que las personas denunciadas no integrantes de la Comisión Especial del PREP (CEPREP) dieran seguimiento a las tareas del PREP, aun cuando no formaran parte de ésta, era necesario que tuvieran conocimiento de las irregularidades que se venían presentando en cuanto a los diversos desfases y las incidencias presentadas en el desarrollo de los simulacros, y que resultaba importante al considerar que está reconocido por quienes integraron la CEPREP que no hubo invitaciones para que las consejerías no integrantes de dicha Comisión, asistieran al desarrollo de los simulacros y aun cuando asistieron a las sesiones en que se firmó el acuerdo IEEH/CG/037/2020, del mismo no es posible advertir los elementos suficientes para la asistencia a dichos ejercicios como son la hora y el lugar en que se llevarían a cabo.

Además, dice el análisis, “tampoco se advirtieron elementos de prueba aportados por las personas que sí integraron la CEPREP, de haber dado cumplimiento a los deberes establecidos en los artículos 5 y 18 del Reglamento Interior del IEEH, consistentes en atender el principio de máxima publicidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo que trajo como consecuencia la aprobación de una herramienta con elementos distintos a los establecidos por el INE para el PREP.”

Es decir, que si bien se llevaron a cabo sesiones del Consejo General para rendir informes de las actividades de la CEPREP, lo cierto es que el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno la UTCE requirió a la Secretaría Ejecutiva del OPL de Hidalgo los informes rendidos por la CEPREP, a lo cual mediante oficio IEE/SE/1437/2021, el titular de dicha Secretaría remitió ligas electrónicas de sesiones de fechas veinticinco de marzo, veinte de junio y diez de agosto, todas de dos mil veinte, en las que “no es posible advertir que se informara de las irregularidades derivadas del incumplimiento de plazos, ni de las incidencias advertidas en los simulacros, pues dichas irregularidades se hicieron manifiestas en las sesiones de trece y diecisiete de octubre del mismo año, esto es, posteriores a las visitas que las Consejerías del INE realizaron al OPL.”

El análisis afirma que tampoco obran en el expediente elementos de prueba que constaten que la “información relativa a las irregularidades detectadas en los simulacros o en los desfases de las actividades relacionadas con el PREP, se hiciera del conocimiento al resto de las y los consejeros que no integraban la CEPREP,” ya sea a través de oficios, remisión de minutas, correos electrónicos o algún otro medio por el cual tuvieran pleno conocimiento de las problemáticas que enfrentaba el desarrollo e implementación del PREP.

Para cerrar, el análisis determina que derivado de las omisiones imputables a los integrantes de la CEPREP, “se advierte la imposibilidad material de que los consejeros Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes, realizaran mayores acciones,” por las razones siguientes:

1. Sabían que había sido integrada una Comisión Especial que sería la encargada de las actividades relacionadas con el PREP.
2. En los informes que la CEPREP dio al Consejo General del OPL en fechas veinticinco de marzo, veinte de junio y diez de agosto, todas de dos mil veinte, no se dio cuenta puntual de la que se advirtieran las irregularidades e incidencias sino hasta las llevadas a cabo en el mes de octubre.
3. Hasta el dos de octubre tuvieron conocimiento de las omisiones y retrasos del PREP (fecha en que el Consejero Ruiz Saldaña acudió al IEEH y externó su preocupación sobre las inconsistencias presentadas en el PREP).
4. No fueron convocados a cuatro de los “simulacros” sino a los dos últimos y después de la Sesión Extraordinaria en la que se ordenó la vista que dio origen al primer procedimiento al rubro citado.
5. Aun cuando estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobaron las tres fechas de los simulacros que si se sometieron a aprobación del Consejo, lo cierto

es que en dichos acuerdos no obran los elementos necesarios para conocer con exactitud la hora y el lugar en el que se llevarían a cabo.

6. No fueron objeto de acuerdo del CGIEEH (por tanto, no se sesionaron) las fechas adicionales para “reponer” los simulacros programados por acuerdo, lo que habría dado oportunidad de conocer las razones por las que se estaban calendarizando nuevas fechas para llevar a cabo esos ejercicios.

7. No tuvieron conocimiento de los desfases en los plazos previstos normativamente para los entregables, dado que ellos no formaron parte de la CEPREP y no se acredita que se les hubiere convocado a las reuniones de trabajo de ésta.

8. Una vez que tuvieron conocimiento de la situación llevaron a cabo actos tendentes, acompañaron las tareas de la CEPREP (el quince de octubre, derivado de una reunión virtual para exigir el cumplimiento, obtuvieron información de la empresa contratada, el veintiséis de octubre de dos mil veinte solicitaron informes sobre el avance en la investigación del incumplimiento de MEGAWEB al OIC y al Director Jurídico del OPL).

Del mismo modo, que estas circunstancias enlistadas se demuestran con el reconocimiento que hace el propio presidente de la CEPREP y la Presidenta del OPL respecto a que no hubo invitaciones a los simulacros ni a las representaciones de los partidos políticos ni a las consejerías del Consejo General del IEEH; así como de la asistencia que se registró de los simulacros, en los cuales aparecen solamente los integrantes de la CEPREP en los primeros 4, no así la totalidad de las y los consejeros que integran el CG del OPLE.

Contrario a lo anterior, está acreditada la asistencia del y la consejera Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes a reuniones con la empresa MEGAWEB encargada de la operación e implementación del PREP, una vez que tuvieron conocimiento de las incidencias, lo que se desprende de los videos de las reuniones de catorce y dieciséis de octubre de dos mil veinte:

VIDEO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS CONSEJEROS DEL OPL Y MEGAWEB, CORRESPONDIENTE AL 14 DE OCTUBRE DE 2020

En esta reunión acuerdan la fecha de entrega del sitio de publicación, mencionan los retrasos que se han tenido, es importante destacar que el IEEH no conocía a la empresa que estaba trabajando el sistema.

Las Consejerías que estuvieron presentes fueron:

- Francisco Martínez Ballesteros
- Miriam Saray Pacheco Martínez

- Augusto Hernández Abogado
- Blanca Estela Tolentino Soto
- Christian Uziel García Reyes estaba presente pero no habló
- Salvador Domingo Franco Assad estaba presente pero no habló

VIDEO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LOS CONSEJEROS DEL OPL Y MEGAWEB, CORRESPONDIENTE AL 16 DE OCTUBRE DE 2020

En esta reunión la Presidenta del OPL refirió que no tuvieron aprobación del INE para que el Sistema pudiera operar el día de la jornada electoral

Las Consejerías que estuvieron presentes fueron:

- Francisco Martínez Ballesteros
- Guillermina Vázquez Benítez
- Augusto Hernández Abogado
- Miriam Saray Pacheco Martínez
- Blanca Estela Tolentino Soto

En el video se puede observar que la cámara está fija, por lo que no podemos advertir si los consejeros Christian Uziel García Reyes y Salvador Domingo Franco Assad estaban presentes, en los otros casos se advierte su presencia por la intervención en la reunión.

Por último, el acuerdo de la mayoría refiere que es de señalar que si bien es cierto que Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes también participaron en la aprobación del acuerdo mediante el cual se determinó la implementación de la herramienta “Preliminares Hidalgo 2020”, también lo es que,

“como se ha venido señalando, ello fue en el afán de encontrar una solución a errores que no fueron propios, sino responsabilidad directa de las personas que integraron la CEPREP, aunado a que dichas incidencias no fueron conocidas con la oportunidad que ameritaba la atención de la problemática; por lo que en el caso de las dos consejerías no integrantes de la CEPREP, la aprobación del acuerdo IEEH/CG/320/2020, obedeció a la necesidad de intentar solucionar la falta de un sistema de información adecuado, provocada por la actuación no transparente y contraria a la norma, de quienes sí integraron la CEPREP y tenían obligaciones

específicas en términos del acuerdo IEEH/CG/027/2019 por el que se creó dicha Comisión.”

La consecuencia, siempre según la mayoría, es que existen elementos jurídicos para evidenciar que respecto a Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes, se justifica la aprobación del acuerdo IEEH/CG/320/2020, pues en su caso, esta irregularidad, fue consecuencia del cúmulo de faltas cometidas por los integrantes de la CEPREP, al dejar que las fallas del sistema no fueran atendidas de manera oportuna, ocultando las dimensiones de dicha problemática al resto de las y los consejeros del OPLE.

Dicho de otra forma, la mayoría en su acuerdo determinó que:

“las conductas irregulares de los integrantes de la CEPREP orillaron al resto de los consejos y consejeras integrantes del IEEH a implementar la herramienta denominada “Preliminares Hidalgo 2020”, lo que ante el escenario complejo que implicaba llevar a cabo la jornada electoral sin contar con el PREP en los términos señalados en el Reglamento de Elecciones, optaron por aprobar el acuerdo IEEH/CG/320/2020.”

Y a continuación presenta una nueva cadena argumentativa para tener por acreditada la responsabilidad de la Consejera Presidenta y del Consejero Martínez Ballesteros pero también para declarar como infundado el procedimiento de remoción incoado en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes, cuando la única separación real, jurídica, administrativa e institucional entre las consejerías declaradas responsables y removidas y las que no se consideran responsables es una muy tenue línea consistente en la pertenencia o no a la Comisión Especial del PREP.

Es decir, si las conductas omisivas e irregulares de la Presidenta del OPL Hidalgo y del Consejero Martínez Ballesteros, plenamente acreditadas, les acarrearán responsabilidad y remoción, dichas infracciones y sanciones son clara y directamente acreditables para Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes, pues no solo la mera pertenencia a la CEPREP no es una circunstancia agravante, sino que la no pertenencia a dicha comisión no encarna de ninguna manera exclusión de responsabilidad.

Esto es así pues todas las Comisiones son órganos auxiliares del Consejo General y de dicho órgano superior de dirección reciben su mandato y su encargo pero eso no significa que los y las integrantes de ellas se desempeñen en un vacío institucional, aislado del resto de los órganos directivos, técnicos y ejecutivos del OPL. Al contrario, en su desempeño de ente de asistencia temática al Consejo General deben desplegar sus responsabilidades en un flujo continuo de

cooperación y coordinación institucional no solo con todas las unidades responsables, sino con sus colegas titulares de las otras consejerías.

Es por lo que, como lo expresé en la sesión del Consejo General del INE del 31 de enero pasado, no comparto la propuesta del proyecto de excluir de responsabilidad a las otras dos consejerías del OPL ya referidas. Es una exclusión indebida que no se argumenta adecuada ni integralmente.

Desde mi análisis jurídico, las otras dos Consejerías comparten en partes iguales la responsabilidad. No es correcto tratarlos de manera diferente solo por no haber formado parte de la Comisión Especial del PREP y menos tratándose de la planeación y preparación del acopio, procesamiento y publicación de resultados preliminares, por tratarse de un sector de los procesos electorales de la más alta trascendencia, como lo expuse extensamente al inicio de este voto particular.

Esto es así porque todas las consejerías forman parte de pleno derecho del órgano de dirección superior, el Consejo General de OPL, y tienen idénticas responsabilidades y deberes de estar informados e informadas de los asuntos institucionales en general.

Esta obligación general mandata especial cuidado en materia de resultados preliminares, que encarnan, como ya se expuso, uno de los vértices principales de la credibilidad de la autoridad electoral y de la serenidad política que debe recorrer a la sociedad entera la noche de la elección; tan es así, que cuando falló el PREP local originalmente contratado, el Consejo General de OPL aprobó por UNANIMIDAD la creación de la herramienta alternativa denominada PRELIMINARES HIDALGO, que tampoco funcionó al 100%. Conocieron, además, por integrantes del INE, por partidos políticos nacionales, por medios de comunicación locales y nacionales de las fallas, retrasos e incumplimientos diversas fases de la puesta en operación del PREP. El tema incluso fue tratado en sesiones del Consejo General del INE y de la Cotspel.

Resulta relevante el caso de remoción de consejerías del OPL Chiapas de 2016, en el que este Consejo General aprobó indebidamente remover solo a 3 consejerías, decisión revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que además ordenó la remoción de las otras 4 consejerías, que en igualdad de circunstancias y sin posibilidades de configurar excluyentes de responsabilidad, habían incurrido por igual que sus colegas, en negligencia, ineptitud y descuido en la paridad de género en la postulación de candidaturas y por irregularidades en el listado nominal del voto en el extranjero.

En el caso del OPL de Hidalgo, para tomar responsable e informadamente la decisión de aprobar el acuerdo de creación de la herramienta PRELIMINARES HIDALGO en sustitución del PREP local fallido, todas las consejeras y consejeros

estuvieron enteradas y enterados de los antecedentes del asunto, al revisar el proyecto de acuerdo respectivo y aprobarlo por unanimidad en sesión pública.

Dicho de otra manera, tenían que saber el estado de la cuestión independientemente de si los y las habían convocado o no a los simulacros acordados y los no acordados (fallidos todos) e independientemente de que el área técnica o la Comisión Especial del PREP les hubiera informado directamente o no sobre las dificultades operativas de la puesta en marcha y el funcionamiento defectuoso del sistema.

Es inexcusable que ante las señales de alarma públicas, notorias, evidentes y tempranas las otras dos consejerías no hayan actuado expresamente para prevenir o corregir los componentes defectuosos del sistema. Dicha abstención, deliberada indudablemente, contribuyó al desenlace conocido, que no fue producto directo más que de la falta de supervisión, vigilancia y compromiso de todas las consejerías involucradas.

Expresado lo anterior, es mi convicción que la mayoría debería haber declarado tan responsables a la consejera MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ y al Consejero CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, como a la Consejera Presidenta y el Consejero Francisco Martínez Ballesteros y separado de su encargo a los 4 por haber incurrido en las causales previstas en la LGIPE y el Reglamento de la materia.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL